Expediente: **632/21-Q1**
Carátula: **AVILA ANTONIO HUMBERTO C/ EGLOFF EDUCATION S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AVILA, ANTONIO HUMBERTO-ACTOR
27250900096 - EGLOFF EDUCATION S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 632/21-Q1

H103225223204

JUICIO: AVILA ANTONIO HUMBERTO c/ EGLOFF EDUCATION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 632/21-Q1.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por JUAN RODOLFO EGLOFF con patrocinio de la letrada PATRICIA CEKADA en contra de la providencia del 12/06/24 dictada por la titular del Juzgado de la XI° Nominación, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que en fecha 24/06/24 (8.32 hs.) la parte demandada interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 12/06/24 dictada en los autos principales.

Que mediante providencia del 28/06/24 se constituye el Tribunal para entender en la presente queja.

Por providencia de fecha 04/07/24 se ordena el pase a despacho para resolver, la que notificada a la quejosa deja la cuestión en estado de ser resuelta.

Avocados al análisis de la causa traída a estudio, cabe aquí recordar que los requisitos que tornan la vía directa admisible se encuentran previstos en el art. 140 del CPL y el que expresamente dispone “la queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que deberá bastarse a sí mismo. Además se acompañará fotocopia simple de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria y de la cédula o diligencia de notificación de la misma”.

De la normativa anterior aplicable surge el necesario acompañamiento por el quejoso de todas las actuaciones procesales involucradas en su queja como también de todas las constancias necesarias para la acreditación de la temporalidad de todos los planteos anteriores y relacionados a su queja.

Y entre dichas constancias de necesario acompañamiento se encuentra la correspondiente al cargo de recepción (con fecha y hora) del planteo de apelación interpuesto por la quejosa en fecha 10/06/24 contra la resolución de fecha 03/06/24, ya que en la constancia acompañada (impresa en fecha 13/06/24) no consta la hora de su presentación (siendo que el plazo para hacerlo vencía ese mismo día con cargo extraordinario).

Entonces, dicha constancia de la fecha y hora del cargo de recepción expedido por el portal del SAE al efectuarse una presentación judicial deviene imprescindible a fin de la verificación por parte del Tribunal de la temporalidad del recurso de apelación cuya denegación derivara en la presente queja en tratamiento.

Cabe destacar que dichas constancias (cargos digitales de la fecha y hora de recepción de una presentación, de firma de los decretos y de notificaciones y de depósito de sus respectivas notificaciones al quejoso) son emitidas por el SAE y deben ser “bajadas” y adjuntadas por la parte interesada en el formato pertinente.

Asimismo, cabe recordarse que la digitalización de los expedientes judiciales no suple el necesario acompañamiento -y en los formatos pertinentes- por parte del quejoso de las constancias requeridas por el art. 140 del CPL.

Es que el trámite principal del expediente no se encuentra a la vista de este Tribunal por no encontrarse radicado por ante el mismo y lo que impide el acceso a sus actuaciones por intermedio del SAE de esta Sala interviniente.

Es por ello que se exige que la presentación de la queja deba ser autosuficiente y bastarse a sí misma.

Y todo ello le priva a este Tribunal efectuar el debido control de admisibilidad temporal del recurso de queja en tratamiento ante el incumplimiento por el quejoso de la totalidad de los requisitos prescriptos en el art. 140 del CPL -antes transcripto- para la admisibilidad de la queja en tratamiento.

Ya tiene dicho nuestra CSJ local que un Tribunal superior no se encuentra sujeto al examen de admisibilidad realizado por el inferior y que “la circunstancia que el auto por el que se declara inadmisible el recurso de casación incoado por la parte demandada, exprese que tal recurso fue interpuesto en tiempo hábil...no cohonesta el déficit señalado, toda vez que compete a esta Corte reexaminar la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local” (CSJT, Samson Nélida vs. Sociedad Distri Sixma S.R.L. s/ indemnizaciones”, sentencia N° 2243 del 22/11/2019).

Entonces, quien recurre al poder jurisdiccional debe cumplir con los recaudos formales, so pena de sufrir las consecuencias previstas para los casos de incumplimientos, y no pudiendo subsanarse las omisiones al respecto con posterioridad ya que el Tribunal debe resolver el recurso sin sustanciación si la queja planteada cumple las exigencias de la norma procesal mencionada.

Cabe recordarse finalmente que nos encontramos ante un remedio de excepción y por tanto de carácter restrictivo, y de allí la importancia del cumplimiento de los requisitos (de tiempo y de forma) exigidos en su regulación.

En consecuencia, analizados los recaudos de admisibilidad para poderse dar curso a esta presentación, corresponde no admitir la queja por apelación denegada interpuesta por la demandada en contra de la providencia de fecha 12/06/24. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento a lo considerado y en virtud de no haber sido sustanciado el presente recurso, considero justo eximir a la parte de las mismas (cfr. Art. 105 –inc. 1°- del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I°) NO ADMITIR la queja interpuesta por el Sr. JUAN RODOLFO EGLOFF con patrocinio de la letrada PATRICIA CEKADA en contra del proveído de fecha 12/06/24, en mérito a lo considerado.

II°) COSTAS, conforme fueran tratadas.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRÍZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/08/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.